

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que existe medida cautelar pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2734

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2.021

REF: EJECUTIVO

EJECUTANTE: RODRIGO HERRERA. EJECUTADO: RENGIFO BELLINI Y CIA LTDA

RAD: 760013105007-1999-00468-00

En atención a que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora (archivo 04 del expediente digital), es procedente por estar acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el ejecutante prestó el juramento de rigor, se decretara el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente y/o de ahorro sean de propiedad del ejecutado en la forma solicitada, siempre y cuando estos no sean de destinación específica, ni tenga excepción de inembargabilidad conforme los artículos 594 del C.G.P. y 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

Para efectos de atender las otras medidas ejecutivas solicitadas por la apoderada judicial del demandante-archivo 04 del expediente digital-, se advierte al revisar las presentes diligencias que respecto a la medida del numeral 1°, está ya fue pedida con anterioridad por la peticionaria y resuelta a través del auto N. 39 del 22 de enero de 2014 -fl. 107 del archivo 01 del expediente digital-, además se advierte, que la parte interesada no retiró de la Secretaria del Juzgado las comunicaciones pertinentes -fl. 109 y 247 a 248- con el fin de realizar las gestiones necesarias para su trámite y posterior efectividad ante la entidad competente. Y aún estando en gracia de discusión el trámite de las comunicaciones de la medida, por encontrarse el inmueble embargado en otros procesos, la mandataria judicial solicitó el embargo de remanentes ante los Juzgados Noveno y Primero Laboral del Circuito de Cali, el cual ya fue comunicado a esas oficinas mediante oficios Nos 1939 del 7 de noviembre de 2017 y 256 del 11 de febrero de 2019 respectivamente -fl. 255, 274 archivo 01 del expediente digital-, en virtud de lo dispuesto en el Art. 466 del CGP. Así las cosas, este despacho se abstendrá de ordenar la medida requerida y en su lugar librará la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por tercera vez, la cual deberá ser retirada de la secretaría de este juzgado por la parte demandante para el trámite respectivo.

Con relación a la petición del numeral 2., esta resulta improcedente toda vez que ya fue resuelta y decretada por este Juzgado, mediante el auto N. 460 del 20 de octubre de 1999 -fl. 15 archivo 01 del expediente digital-. Sin embargo, teniendo en cuenta que la comisión ordenada para el respectivo secuestro fue devuelta por la INSPECCION ONCE DE COMISIONES CIVILES DE CALI sin tramitar por pertenecer a otra jurisdicción -fl. 26 archivo 01 del expediente digital - esta dependencia judicial, antes de ordenar nuevamente la comisión para el secuestro respectivo, requerirá a la parte ejecutante para que allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal del establecimiento objeto de la medida expedido por Cámara de Comercio,

En cuanto a la medida pedida en el numeral 3., se tiene que este embargo se ha solicitado con anterioridad en dos ocasiones y con los autos Nos. 2962 del 3 de agosto de 2016, 3151 del 22 de agosto de 2016 y 398 del 21 de febrero de 2017 -fl. 210, 213 y 229 archivo 01 del expediente digital- proferidos por esta Oficina se negó la medida indicándole a la parte ejecutante que el establecimiento de comercio se encuentra embargado por el Juzgado 3° Civil, 1° y 9° Laboral del Circuito de Cali. Además, se le recuerda a la memorialista antes de que solicite el embargo de remanentes en dichos juzgados, que tal medida ya fue solicitada y comunicada por este despacho a los juzgados 3 Civil, 1° y 9° Laboral del Circuito

de Cali, conforme se observa en los folios 254 a 256, 272 a 276 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el juzgado REMITE a la memorialista a lo resuelto con anterioridad y respetuosamente se le solicita, estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, por cuanto situaciones como estas congestionan las labores de los despachos judiciales. E igualmente se le requerirá para que realice las diligencias necesarias tendientes a sacar adelante sus pretensiones, pues revisado el expediente las medidas previas solicitadas han sido decretadas por el despacho, pero las gestiones pertinentes a cargo de la parte interesada no han sido tramitadas de forma oportuna. Por lo cual este Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR las MEDIDAS CAUTELARES presentadas y relacionadas por la parte demandante en los numerales 1°, 2° y 3° de su escrito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de RENGIFO BELLINI Y CIA LTDA, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, CORBANCA COLOMBIA SA, CITYBANK, HELM BANK, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO, PICHINCHA, COOMEVA, FALABELLA, POPULAR, FINANDINA y SANTANDER de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS por tercera vez, conforme lo ordenado en el Auto N. 39 del 2 de enero de 2014, dictado por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Descongestión de Cali. Comunicación que deberá ser retirada de la Secretaría de este Juzgado y tramitada ante dicha entidad por la parte ejecutante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue en forma oportuna y actualizados el certificado de existencia y representación legal del establecimiento y el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, objetos de la medida cautelar.

QUINTO: REMITIR a la memorialista Dra. MARGARITA VICTORIA CALDERON apoderada del demandante a lo resuelto con anterioridad, teniendo en cuenta que ya han sido varias, reiteradas y consecutivas las peticiones presentadas en igual sentido, desconociendo abiertamente los pronunciamientos efectuados con antelación por este despacho judicial, respetuosamente se le SOLICITARÁ y ADVERTIRÁ a la memorialista estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de sus peticiones, por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la pandemia denominada COVID-19 y a la compleja implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

SEXTO: Líbrese las comunicaciones respectivas conforme los numerales anteriores, las cuales deberán ser retiradas de la Secretaría de este despacho y tramitadas ante las entidades competentes por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 27/10/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 183

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERC CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1539

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2.021

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARINO FIGUEROA
EJECUTADO: MARTHA CECILIA HENAO Y OTROS
RAD: 760013105007-2014-00117

Visto el informe secretarial que antecede, en memoriales obrantes en archivos 05 del expediente digital, el apoderado judicial del ejecutante solicita al despacho se ordene el secuestro del bien inmueble que se encuentra embargado como medida provisional.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisadas las presentes diligencias se advierte que la actuación solicitada ya fue resuelta por el Juzgado 14 Laboral de Descongestión de Cali a través del auto N. 1038 del 2014 -fl. 36 archivo 01 del expediente digital-, lo cual impide a este operador judicial dar trámite a la solicitud del mandatario judicial del demandante, debiéndose remitir a la parte demandante a lo allí resuelto.

Respecto a la delegación para el secuestro del referido bien, a través del auto N. 1408 del 17 de agosto de 2017 esta dependencia judicial, comisionó a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI — SECCION DE COMISIONES CIVILES, sin que se advierta que la parte ejecutante haya retirado de la secretaria del despacho los documentos para su trámite -fl. 133 a 136 del archivo 01 del expediente digital-

Así las cosas, se debe remitir al apoderado judicial del demandante a lo resuelto con anterioridad, y no se accederá a decretar la medida solicitada por lo señalado con anterioridad, en su lugar se ordena librar nuevamente comunicación a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI — SECCION DE COMISIONES CIVILES para lo de su competencia, para lo cual se deberá aportar debidamente actualizado el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la medida. En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO a través de los autos Nos. 1038 del 10 de septiembre de 2014 y 1408 del 17 de agosto de 2017.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el secuestro del bien inmueble solicitado por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que aporte al expediente el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la medida, actualizado a la fecha.

CUARTO: OFICIAR NUEVAMENTE a la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI — SECCION DE COMISIONES CIVILES**, en los términos ordenados a través del auto N. 1408 del 17 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 27/OCTUBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 183
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre 26 de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, propuesto por **ELVIRA ESCOBAR DAZA** en contra de **COLPENSIONES SA. RAD. 760013105007-2020-00132-00**, informando que reposa memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2735

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO identificada con la cédula de ciudadanía N. 1.130.654.412de CALI y T.P. No. 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la citada entidad – archivo 14 del expediente digital-.

En atención a que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora (*archivo 15 del expediente digital*), es procedente por estar acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que el ejecutante prestó el juramento de rigor, se decretara el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente y/o de ahorro sean de propiedad del ejecutado en la forma solicitada, siempre y cuando estos no sean de destinación específica, ni tenga excepción de inembargabilidad conforme los artículos 594 del C.G.P. y 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

Se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librárá oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1° DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado **COLPENSIONES**, posea en cuenta corriente, de ahorro o de cualquier índole en la entidad bancaria OCCIDENTE y BBVA, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, 594 del C.G.P., y demás normas vigentes. Librese las respectivas comunicaciones conforme las consideraciones expuestas, comunicaciones que deberán ser diligenciadas por la parte ejecutante.

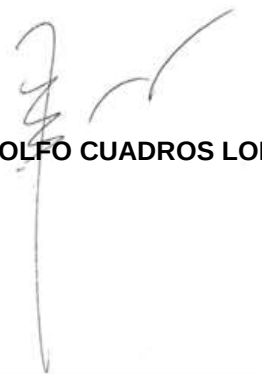
2°: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO identificada con la cédula de ciudadanía N. 1.130.654.412de CALI y T.P. No. 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27/OCTUBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 183
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: PEDRO LOPEZ PARDO VS. COLPENSIONES RAD 2021-00338

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2736
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO identificada con la cédula de ciudadanía N. 1.130.654.412 de CALI y T.P. No. 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la citada entidad – archivo 12 y 16 del expediente digital-.

En atención a que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora (archivo 13 del expediente digital), no está acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no prestó el juramento de rigor, el despacho se abstendrá de decretar la medida solicitada.

Por lo cual este Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO identificada con C.C 1.130.654.412 portadora de la T.P 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de la citada entidad, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOTIFIQUESE

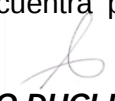
El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27/OCTUBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 183
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. Pasa al Despacho del Señor juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra pendiente para realizar nuevo requerimiento. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ MARINA BURBANO BOLAÑOS
DDO: PANI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00056-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1549

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso, se tiene que en el mismo había sido presentada solicitud de terminación, alegando la liquidación de la sociedad demandada, ante lo cual a través de Auto No. 891 del 24 de junio de 2021, el despacho dispuso negar la solicitud aludida por no haberse presentado con los documentos mínimos requeridos para su estudio, ante lo cual se requirió al Liquidador de dicha sociedad DR. ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, para que aportara al proceso el auto mencionado en su solicitud, y que argumenta que dispuso la liquidación de la sociedad demandada, junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la misma, en el que se evidenciara la inscripción de la cuenta final de la mentada liquidación.

Frente lo anterior, se habrá de manifestar que el requerimiento efectuado no ha sido atendido, razón por la cual se hace necesario el requerir nuevamente, esta vez a las dos partes, es decir al liquidador de la sociedad demandada y a la parte demandante interesada en el trámite de este proceso, para que se sirvan aportar al proceso los documentos que evidencien la situación jurídica actual de la sociedad demandada PANI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, concretamente el Auto de la Superintendencia de Sociedades que supuestamente dispuso su liquidación definitiva, junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de dicha sociedad demandada, donde se evidencie su situación jurídica actual y en el que se constate la inscripción de la cuenta final de la mentada liquidación, poniendo de presente a los requeridos los apremios de Ley correspondientes.

Por último, se tiene que fue aportado al proceso, sustitución de poder otorgada por el apoderado judicial de la parte demandante, debiéndosele por lo tanto reconocer personería a la apoderada judicial sustituta, en los términos y forma de la sustitución de poder allegada al proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

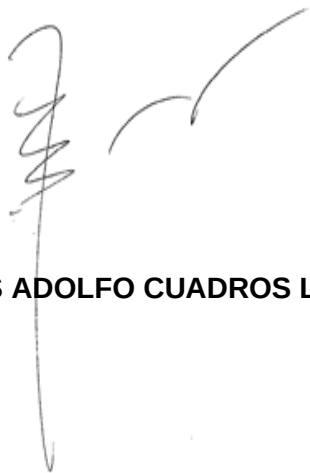
PRIMERO: REQUERIR bajo los apremios de Ley¹ a las partes intervinientes en el presente proceso, es decir tanto a la parte demandante como a la demandada y su liquidador, a fin de que se sirvan aportar al proceso los documentos que evidencien la situación jurídica actual de la sociedad demandada PANI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, concretamente el Auto de la Superintendencia de Sociedades que supuestamente dispuso su liquidación definitiva, junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de dicha sociedad demandada, donde se evidencie su situación jurídica actual y en el que se constate la inscripción de la cuenta final de la mentada liquidación.

¹ Art. 44 C.G.P. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en este proceso a la DRA. MARIA NELLY RODALLEGA NAZARIT, CC. 25.332.256, LT. 22578, en su calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y forma de la sustitución de poder aportada al expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
ADC- 2021-056

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 183.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente para resolver respecto de una solicitud de nulidad. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2733

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: GABRIEL ANTERO PINILLO
DDO: PROCESADORA AVICOLA POLLO A. SAS
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00249-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ya se dio traslado de la solicitud de nulidad presentada, se considera pertinente dar resolución a la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte demandada presenta solicitud o incidente de nulidad, por lo que en primera medida se estima pertinente exponer la causal de nulidad que se alega, la cual se encuentra consagrada en el Art. 133 del CGP, que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Siendo también procedente traer a colación lo pertinente frente a la notificación de la demanda en el Decreto 806 de 2020, que en sus Arts. 06 y 08 que en lo pertinente disponen:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrilla por fuera de texto)

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

En igual sentido se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020, en lo que a la notificación por estado de las providencias se refiere, que en lo pertinente estipulo:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

Aclarado lo anterior, se tiene que la parte demandada ahora quejosa, manifiesta que en el presente asunto se ha presentado como ya se dijo una nulidad procesal por indebida notificación, argumentando principalmente que desde su perspectiva “se evidencia que la notificación a mi representada del Auto Admisorio de la demanda adoleció de los siguientes defectos: i. citó como forma de notificación la del art. 291 del CGP, pero le dio los efectos de la notificación por aviso (art. 292 del CGP), ii. No vino acompañada de la demanda, su reforma y los anexos, limitándose a remitir un link que no funciona, iii. No fue cargada a la página de la rama judicial a través del aplicativo justicia siglo XXI, iv. Omitió el deber de designar curador ad-litem establecido en el art. 29 del CP del T y SS. Defectos que no deben tener una consecuencia diferente a declararse la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a dicho Auto Admisorio de la demanda”.

Frente a lo manifestado, y en atención a los alegatos de la parte incidentalista, se habrán de realizar por parte de este despacho las siguientes aclaraciones y fundamentaciones jurídicas:

1. Se tiene en primera medida que la parte demandada alega que en el auto admisorio de la demanda se citó como forma de notificación el Art. 291 del CGP, pero que se le dio los efectos del Art. 292 de la misma normativa, ante lo cual, se habrá de manifestar que no puede estar más equivocada la parte quejosa en este sentido, toda vez que al revisar las actuaciones atacadas, se vislumbra claramente que en Auto Interlocutorio No. 1984 del 06 de agosto de 2021 (Archivo No. 04), a través del cual se admitió la demanda, se dispuso que la notificación de la parte demandada se surtiría de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y con el **Decreto 806 de 2020**, resaltando esta última normativa al ser la procedente en virtud de la virtualidad implementada en la Justicia con ocasión de la denominada pandemia COVID- 19, normativa esta última que en su Art. 6 ya expuesto con anterioridad, establece que si la parte demandante con la presentación de la demanda, remite a la parte demandada copia de la demanda presentada y sus anexos, “la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”, y es que fue de esta forma como se surtió la notificación de la entidad demandada en este proceso, toda vez que a la misma y a su correo electrónico de notificación judicial, se le había remitido por la parte demandante y en 2 ocasiones copia digital de la demanda presentada y de sus anexos, tal y como se evidencia en la constancia de remisión a la oficina de reparto de la demanda inicial (21 de mayo de 2021),

así como en el correo remitido de la subsanación de demanda presentada (08 de julio de 2021), además y pese a lo anterior, se tiene que una vez admitida la misma, fue remitido por parte de este Juzgado (12 de agosto de 2021), a la misma dirección de notificación judicial dispuesta por la parte demandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, copia del auto admisorio de la demanda, junto con el link de acceso al expediente judicial de la referencia, notificación electrónica en la cual se le puso de presente a la parte demandada notificada, que con la misma se surtía la notificación de la demanda, y que los términos para la contestación, se surtían en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020, lo anterior con el objeto de que la parte demandada contara con todos los documentos necesarios para ejercer su defensa en este proceso judicial; razones las anteriores por las cuales, para nada se encuentra validez en estos aspectos, a los alegatos de la parte incidentalista, encontrándose por lo contrario al revisar el proceso, que fue suficientemente claro el despacho al momento de admitir en la demanda respecto de la forma como se surtía la notificación de la parte demandada, no encontrándose por lo tanto sustento jurídico válido, para los alegatos de la parte demandada en este sentido.

De: RyV Abogados Consultores <ryvabogadosconsultores@gmail.com>
Enviado: viernes, mayo 21, 2021 3:28 PM
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: marthalulopez@hotmail.com <marthalulopez@hotmail.com>
Asunto: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Señores:
OFICINA JUDICIAL DE REPARTO LABORAL

<https://outlook.office.com/mail/AAMkAGVmMGEzNzdhLTc5N2EiNGQwYy05N2FjLTY4MzVhMTczNDQwOQAuAAAAADizD7ZLg0WR7wplRGVr3vUA...> 2/3

25/5/2021 Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

TUNJA
E.S.B.

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PARA REPARTO.
Demandante: GABRIEL ANTERO PINILLO
Demandados: PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S.

(Constancia remisión demanda y anexos por la parte demandante al momento de presentar la demanda ante la oficina de reparto).

SUBSANACION 2021-249

RyV Abogados Consultores <ryvabogadosconsultores@gmail.com>
Jue 8/07/2021 1:52 PM
Para: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marthalulopez@hotmail.com <marthalulopez@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)
subsanacion.pdf; Proceso Ordinario Laboral GABRIEL.pdf;

Señores:
JUZGADO 7 LABORAL
E.S.B.

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: GABRIEL ANTERO PINILLO
Demandados: PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S.

Cordial saludo,

YULIANA VILLEGAS GUERRERO, identificada como aparece en la firma del presente correo, actuando de conformidad al poder otorgado conforme al decreto 806 de 2020, en nombre y representación del señor GABRIEL ANTERO PINILLO, me permito presentar subsanación de la demanda, con copia a la entidad demandada.

(Constancia remisión demanda y anexos por la parte demandante al momento de presentar la subsanación).

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **GABRIEL ANTERO PINILLO**, en contra de **PROCESADORA AVICOLA POLLO A. S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **PROCESADORA AVICOLA POLLO A. S.A.S.**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y con el Decreto 806 de 2020.

(Constancia Admisión de demanda, y disposición de realizar la notificación a la parte demandada de acuerdo con el Dec 806 de 2020).

12/8/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-249

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/08/2021 7:52 AM

Para: marthalulopez@hotmail.com <marthalulopez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

AUTO ADMISORIO 2021-249.pdf;

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2021-249

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

 [76001310500720210024900](#)

(Constancia notificación de la demanda efectuada por el Despacho a la parte demanda, remitiendo de igual forma el link para acceso a todo el expediente notificado).

12/8/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Entregado: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-249

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 12/08/2021 7:52 AM

Para: marthalulopez@hotmail.com <marthalulopez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-249;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

marthalulopez@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-249

(Constancia recepción del correo por parte de la sociedad demandada).

verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S.
Sigla: POLLO A SAS
Nit.: 901024339-3
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 969761-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 03 de noviembre de 2016
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 03 de julio de 2020
Grupo NIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 10 # 40 - 24
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: mclasso@polloa.com
Teléfono comercial 1: 3877330
Teléfono comercial 2: 3156586770
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 10 # 40 - 24
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: marthalulopez@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3877330
Teléfono para notificación 2: 3156586770
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Constancia correo electrónico dispuesto en el Certificado de Existencia y representación Legal por la sociedad demandada para notificación judicial).

2. Respecto de lo alegado por la parte demandada, de que al momento de ser notificada de la demanda, no se le pusieron en conocimiento el traslado de la demanda presentada y sus anexos, dichas manifestaciones carecen de total validez jurídica, si se tiene en cuenta como ya se dijo y demostró con las imágenes expuestas con anterioridad, que a la parte demandada se le remitieron dichos documentos para su conocimiento, desde la presentación de la demanda (21 de mayo de 2021), posteriormente con la presentación de la subsanación de la misma (08 de julio de 2021), y en última medida, remitiéndoles el link correspondiente para el acceso al expediente completo con la notificación efectuada por el presente despacho (12 de agosto de 2021), por lo que para nada se comparten los argumentos de la parte incidentalista en este sentido, ni mucho menos se puede decir que se haya demostrado o evidenciado alguno de sus alegatos en estas diligencias, demostrándose muy por el contrario que la parte demandada ahora quejosa, si ha tenido desde hace mucho tiempo acceso a la demanda presentada y sus anexos.
3. Respecto de los alegatos de la demandada de que las actuaciones surtidas por el despacho no han sido cargadas al aplicativo Justicia XXI, se habrá de manifestar en primera medida que dichas actuaciones si han sido cargadas en la plataforma en la medida de lo posible, atendiendo las circunstancias de virtualidad e intermitencia en la presencialidad en los despachos judicial, pero debiéndosele aclarar a la parte quejosa en este sentido, que con las medidas implementadas tanto por el Dec 806 de 2020, como por las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de Judicatura, frente a la implementación de la justicia virtual, se ha dispuesto que las notificaciones de las actuaciones judiciales en la virtualidad, se deben hacer a través de los Estados Electrónicos dispuestos en el espacio de la Pagina Web de la Rama Judicial asignada a cada despacho judicial, realizando la correspondiente publicación del Estado Electrónico y de las providencias judiciales que se notifican en el mismo, siendo deber de los apoderados judiciales el estar al tanto y revisando constantemente las actuaciones notificadas de esa forma, no siendo óbice el omitir su deber como apoderados judiciales en representación de sus poderdantes, el manifestar con posterioridad que las actuaciones debidamente notificadas por este medio en virtualidad, no han sido correctamente notificadas por el hecho de que no se haya realizado ese mismo día el registro de dichas actuaciones en el Sistema Justicia XXI, en tanto que para nada se puede decir al revisar el presente proceso,

que alguna de sus actuaciones no se haya notificado en correcta forma a través de los Estado Electrónicos del despacho, que se pone de presente están disponibles para la consulta de todos los apoderados judiciales y del público en general que necesite consultar las actuaciones surtidas en los diferentes procesos en la Página Web de la Rama Judicial y en el espacio asignado a este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/54>), y reiterando que es deber mínimo y primordial de los apoderados judiciales en la virtualidad, el estar al tanto de las notificaciones de las actuaciones realizadas por el despacho, en los procesos en los que hacen parte, por lo que para nada le asiste la razón a la parte incidentalista tampoco en estos aspectos.

4. Sobre los alegatos de la parte quejosa, frente a que no se dispuso por parte del despacho, el nombrar curador ad-litem a dicha parte, se tiene que debe manifestar el despacho que la parte quejosa claramente confunde la aplicación de dicha figura jurídica, en tanto que se habrá de aclarar que el emplazamiento de la parte demandada y el posterior nombramiento de curador ad-litem para su representación judicial, sólo procede en los eventos en que la parte demandada no puede ser notificada, bien sea porque se desconoce su dirección correo electrónico de notificación judicial, o porque a pesar de conocer el mismo no es posible realizar su notificación, evento el cual claramente no se presentó en estas diligencias, en tanto que como ya se expuso y demostró en líneas que anteceden, la notificación de la parte demandada ahora quejosa en este proceso, se surtió en debida forma por parte del despacho, denotándose por el contrario, que la parte demandada pese al haber sido notificada en correcta forma de acuerdo al varias veces mencionado Dec 806 de 2020, y pese a haber recibido la correcta notificación en el correo electrónico de notificación judicial dispuesto por esa misma sociedad, prefirió hacer caso omiso a los requerimientos judiciales, decidiendo no ejercer la correcta defensa judicial correspondiente y dentro de los términos procesales pertinentes, sin encontrarse como ya se ha dicho justificaciones jurídicas válidas para tal omisión por la parte pasiva del proceso, además, no sobra poner de presente a la parte incidentalista que es obligación de las sociedades como la aquí demandada, estar atentas a los requerimientos y/o notificaciones que efectúen los despachos judiciales, a los correos de notificación judicial dispuestos por dichas entidades, a fin de atender las disposiciones de la autoridad judicial, y efectuar las actuaciones jurídicas correspondientes del caso frente a las mismas, y dentro de los términos legales establecidos, a fin de no incurrir posteriormente en peticiones impertinentes e improcedentes, ante los despachos judiciales, que al ser revisadas claramente no tienen respaldo jurídico válido, pudiéndose evidenciar la intención de dilatar los procesos judiciales, o de revivir términos normativos perentorios como por ejemplo el de la contestación de la demanda en este caso.

De la argumentación desarrollada y de las actuaciones anteriormente expuestas, se denota que las labores ejercidas por este operador se encuentran ajustadas a derecho y a lo postulado en los arts. 06 y 08 del Decreto 806 de 2020, realizándose en correcta forma la notificación de la demanda a la parte pasiva del proceso, salvaguardando y propendiendo por proteger su derecho a la defensa, denotándose como ya se dijo, que para nada tienen respaldo jurídicos los alegatos ahora planteados por la parte demandada en el presente incidente de nulidad, y evidenciándose contrario a lo expuesto en el incidente presentado, que la parte incidentalista si fue correctamente notificada de la demanda, pero no tuvo la intención de ejercer la correspondiente defensa judicial en el mismo, dentro de los términos procesales pertinentes, por lo que para nada comparte este despacho judicial los argumentos esbozados por la parte quejosa, ni encuentra ajustadas a la realidad procesal sus exclamaciones de que hasta la fecha de presentación de la solicitud de nulidad no había tenido acceso a la demanda y sus anexos, ni a las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Por todo lo expuesto con antelación, se declarará infundado el incidente de nulidad formulado por la parte demandada y se le impondrá la correspondiente condena en costas de que trata el numeral 1º del artículo 365 del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSAA16- 10554 del CS de la J.

Por último, se tiene obra en el proceso memorial poder otorgado por la parte demandada a apoderado judicial y sustitución del mismo para su representación judicial, por lo que se procederá a reconocer personería a los apoderados judiciales, advirtiéndoles de igual forma que asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

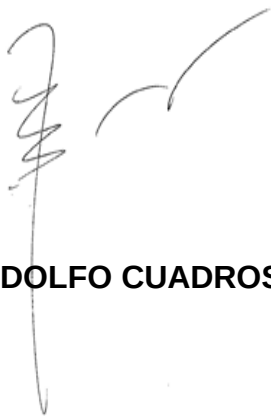
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el INCIDENTE DE NULIDAD formulado por la demandada **PROCESADORA AVICOLA POLLO A. SAS**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la demandada **PROCESADORA AVICOLA POLLO A. SAS** en virtud del incidente formulado, en la suma de **4 SMLMV**, y a favor de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la DRA. MARTHA LUCIA LOPEZ ZAMBRANO, C.C. No. 25.278.478, TP No. 120.862 del C.S.J., como apoderada judicial principal y a la DRA. PAULA YULIANA SUÁREZ GIL, C.C. No. 1.128.444.641, como apoderada sustituta, de la sociedad demandada PROCESADORA AVICOLA POLLO A. SAS, de conformidad y en los términos del memorial poder, y sustitución del mismo aportados al proceso. Advirtiéndolo de igual forma a las citadas apoderadas que toman el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE
El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2021-249



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 27 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 183.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2737

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARÍA AMANDA ARROYO RENTERÍA

DDO: GESTIONES ESTRATÉGICAS S.A.S. Y/O

RAD: 2021-223

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **EFFECTIVE LOGISTIC STAFF S.A.S.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otra parte, las demandadas **GESTIONES ESTRATÉGICAS S.A.S., COLTIPICOS S.A.S.**, y el señor **JORGE IVÁN GALEANO VALENCIA**, no designaron apoderado judicial para que los represente en el presente proceso y no dieron contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 12 de agosto de 2021, por el despacho judicial a los correos electrónicos de notificaciones contabilidad@frijolesverdes.com; gerencia@bacterkill.com y agricultura.colombia@gmail.com, conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberán tener por no contestadas las mismas. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la notificación a las demandadas.

12/8/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/08/2021 7:58 AM

Para: contabilidad@frijolesverdes.com <contabilidad@frijolesverdes.com>; andry_johana@hotmail.com <andry_johana@hotmail.com>; gerencia@bacterkill.com <gerencia@bacterkill.com>; agricultura.colombia@gmail.com <agricultura.colombia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

AUTO ADMISORIO 2021-223.pdf;

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2021-223

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

 [76001310500720210022300](#)

12/8/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 12/08/2021 7:59 AM

Para: gerencia@bacterkill.com <gerencia@bacterkill.com>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gerencia@bacterkill.com (gerencia@bacterkill.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223

12/8/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 12/08/2021 8:19 AM

Para: agriculture.colombia@gmail.com <agriculture.colombia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

agriculture.colombia@gmail.com (agriculture.colombia@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223

26/10/21 14:16

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 12/08/2021 11:33 AM

Para: contabilidad@frijolesverdes.com <contabilidad@frijolesverdes.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contabilidad@frijolesverdes.com (contabilidad@frijolesverdes.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-223

Como quiera que, obra poder otorgado por la Representante legal de EFFECTIVE LOGISTIC STAFF S.A.S., al **Dr. EVER DORIAN MARTINEZ ORTIZ** identificado con CC. N. 10.692.170 portador de la T.P. N. 154.553 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **EFFECTIVE LOGISTIC STAFF S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **GESTIONES ESTRATÉGICAS S.A.S.**

TERCERO: TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **COLTIPICOS S.A.S.**

CUARTO: TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del señor **JORGE IVÁN GALEANO VALENCIA.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. EVER DORIAN MARTINEZ ORTIZ** identificado con CC. N. 10.692.170 portador de la T.P. N. 154.553 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **EFFECTIVE LOGISTIC STAFF S.A.S.**

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **04 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

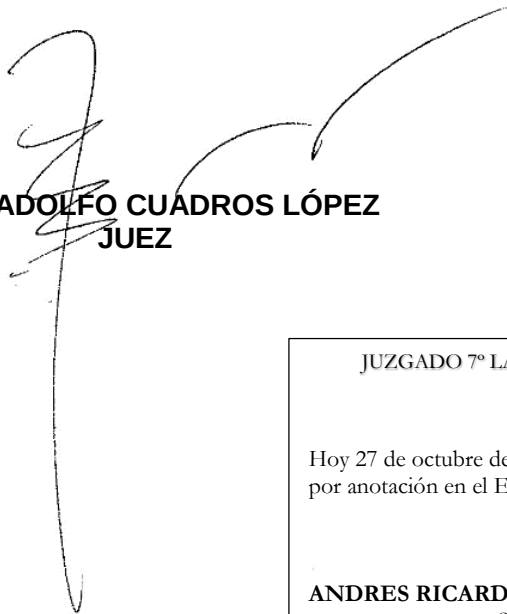
OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-223

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.183

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho del Señor Juez la Acción de Tutela propuesta por **FERNANDEZ DE SOTO CASTAÑO JAIME** en contra de **COLPESIONES** bajo el radicado No. **2019-682**, informándole que fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión y fue **EXCLUIDA**.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1526

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior procédase al archivo de la Acción de Tutela, previa anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

idad

JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  Hoy 27 de octubre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.183 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho del Señor Juez la Acción de Tutela propuesta por **VALENCIA GUARIN LENIR ANTONIO** en contra de **COLPESIONES** bajo el radicado No. **2019-688**, informándole que fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión y fue **EXCLUIDA**.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1527

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior procédase al archivo de la Acción de Tutela, previa anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

idad

JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  Hoy 27 de octubre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.183 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho del Señor Juez la Acción de Tutela propuesta por **ARROYO HURTADO ALEXANDER** en contra de **NUEVA EPS** bajo el radicado No. **2019-717**, informándole que fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión y fue **EXCLUIDA**.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1528

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior procédase al archivo de la Acción de Tutela, previa anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

idad

JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  Hoy 27 de octubre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.183 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho del Señor Juez la Acción de Tutela propuesta por **NARVAEZ RAMIREZ JONATHAN** en contra de **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** bajo el radicado No. **2019-613**, informándole que fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión y fue **EXCLUIDA**.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1529

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior procédase al archivo de la Acción de Tutela, previa anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

idad

JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  Hoy 27 de octubre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.183 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho del Señor Juez la Acción de Tutela propuesta por **PALAU ALDANA ALVARO** en contra de **COLPESIONES** bajo el radicado No. **2019-567**, informándole que fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión y fue **EXCLUIDA**.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1530

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior procédase al archivo de la Acción de Tutela, previa anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

idad

JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  Hoy 27 de octubre de 2021. Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.183 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho del Señor Juez la Acción de Tutela propuesta por **DE LA CRUZ URRESTY BLANCA LEONOR** en contra de **NUEVA EPS** bajo el radicado No. **2019-563**, informándole que fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión y fue **EXCLUIDA**.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1531

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior procédase al archivo de la Acción de Tutela, previa anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

idad

JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  Hoy 27 de octubre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.183 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho del Señor Juez la Acción de Tutela propuesta por **POLO CORTES LUIS MIGUEL** en contra de **COJAM** bajo el radicado No. **2019-670**, informándole que fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión y fue **EXCLUIDA**.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1532

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior procédase al archivo de la Acción de Tutela, previa anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

idad

JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  Hoy 27 de octubre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No183 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho del Señor Juez la Acción de Tutela propuesta por **MORALES JAIME** en contra de **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** bajo el radicado No. **2019-638**, informándole que fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión y fue **EXCLUIDA**.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1533

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior procédase al archivo de la Acción de Tutela, previa anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

idad

JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  Hoy 27 de octubre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.183 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho del Señor Juez la Acción de Tutela propuesta por **MOSQUERA FABIO** en contra de **NUEVA EPS** bajo el radicado No. **2019-660**, informándole que fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión y fue **EXCLUIDA**.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1534

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior procédase al archivo de la Acción de Tutela, previa anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

idad

JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  Hoy 27 de octubre de 2021. Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.183 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho del Señor Juez la Acción de Tutela propuesta por **FERNANDEZ GONZALES JUAN DARIO** en contra de **NUEVA EPS Y OTRO** bajo el radicado No. **2019-699**, informándole que fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión y fue **EXCLUIDA**.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1535

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior procédase al archivo de la Acción de Tutela, previa anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

idad

JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  Hoy 27 de octubre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 183 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--